

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**  
**SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

**ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

CLASE PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO:	17001310300620190027500
DEMANDANTE:	MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS y otros
ESCRITO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO:	-SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.
SE FIJA:	HOY MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M
	<b>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ</b> <b>SECRETARIO</b>
TÉRMINO TRASLADO:	TRES (03) DÍAS: 1, 2 Y 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 24 de Noviembre del 2021

**HORA:** 3:46:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; **SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; bermudezvelezabogado@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
RECURSODEAPELACIONCLINICAOSPEDALE.pdf
RECURSODEAPELACIONCOOMEVA.pdf
RECURSODEAPELACIONDRLINAMARIAZULUAGA.pdf
RECURSODEAPELACIONDRLUISAFERNANDARODRIGUEZ.pdf
RECURSODEAPELACIONDRSOSSA.pdf
RECURSODEAPELACIONJAVIERPIERUCCINI.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211124154628-RJC-19670**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar al representante legal de la **CLINICA OSPEDALE** antes Clínica Versalles S.A, ya identificado en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y conainterrogatorio al precitado profesional, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la **CLINICA OSPEDALE** antes Clínica Versalles S.A, (ubicado en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia del citado profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien, las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar OFICIOSAMENTE el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala,”

primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

***“(…) Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia (...) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada,***

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo ser podrá ser participe en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...). El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente recordar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente recordar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional.*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conocerdes nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...) En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."***<sup>15</sup>.

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohíja la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amén de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)  
LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante, la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

Atendiendo esta claridad, resulta notable que, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

- **Conclusión al tercer cargo.**

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

**-CAPÍTULO SEGUNDO-  
PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la **CLINICA OSPEDALE** antes Clínica Versailles S.A, (demandado), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio al demandado.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**  
T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.  
Apoderado sustituto – parte demandante.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar al representante legal de la empresa promotora de salud (sociedad del tipo de las anónimas) **COOMEVA S.A** ya identificado en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y contrainterrogatorio al precitado profesional, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa promotora de salud (sociedad del tipo de las anónimas) **COOMEVA S.A** (ubicado en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia del citado profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar OFICIOSAMENTE el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala.”

primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

***“(…) Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia (…) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada,***

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(…) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo ser podrá ser participe en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...). El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente recordar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente recordar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional.*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conocerdes nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...) En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente es que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."***<sup>15</sup>.

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohíja la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amén de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)  
LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante, la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

Atendiendo esta claridad, resulta notable que, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

- **Conclusión al tercer cargo.**

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

**-CAPÍTULO SEGUNDO-  
PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa promotora de salud (sociedad del tipo de las anónimas) **COOMEVA S.A** (demandado), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio al demandado.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**

T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.

Apoderado sustituto – parte demandante.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar a la demandada, Dra. **LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA**, ya identificada en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y contrainterrogatorio a la precitada profesional de la salud, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia. Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte de la señora LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA (ubicada en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia de la citada profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien, las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar OFICIOSAMENTE el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala,”

triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

*“(…) Por consiguiente, **el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia** (...) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte,*

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo se podrá participar en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...) El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente rememorar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente rememorar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional. **Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios**”*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...). En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente es que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."**<sup>15</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohija la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)**

**LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

Atendiendo esta claridad, resulta notable que, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

#### - **Conclusión al tercer cargo.**

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

## **-CAPÍTULO SEGUNDO- PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte de la Dra. LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA (demandada), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio a la pasiva.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**  
T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.  
Apoderado sustituto – parte demandante.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar a la demandada, Dra. **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO**, ya identificada en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y conainterrogatorio a la precitada profesional de la salud, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS  
FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN  
AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte de la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ TORO (ubicada en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia de la citada profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien, las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar OFICIOSAMENTE el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala.”

triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

*“(…) Por consiguiente, **el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia** (...) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte,*

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo se podrá ser participe en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...). El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente rememorar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente rememorar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional. **Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios**”*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...). En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente es que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."**<sup>15</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohija la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)**

**LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

Atendiendo esta claridad, resulta notable qué, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

#### - **Conclusión al tercer cargo.**

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

## **-CAPÍTULO SEGUNDO- PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte de la Dra. LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO (demandada), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio a la pasiva.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**  
T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.  
Apoderado sustituto – parte demandante.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar al demandado, Dr. **JUAN ESTEBAN SOSSA BOHORQUEZ**, ya identificado en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y contrainterrogatorio al precitado profesional de la salud, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia. Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS  
FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN  
AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte del señor **JUAN ESTEBAN SOSSA BOHORQUEZ** (ubicado en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia del citado profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar **OFICIOSAMENTE** el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala,”

triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

*“(…) Por consiguiente, **el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia** (...) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte,*

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo se podrá ser participe en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...) El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente rememorar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente rememorar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional. **Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios**”*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...). En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente es que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."**<sup>15</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohija la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)**

**LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

Atendiendo esta claridad, resulta notable qué, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

#### - **Conclusión al tercer cargo.**

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

## **-CAPÍTULO SEGUNDO- PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte del Dr. **JUAN ESTEBAN SOSA BOHORQUEZ** (demandado), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio al demandado.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**  
T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.  
Apoderado sustituto – parte demandante.

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D, y

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia  
E.S.D

---

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL (MÉDICA).

**DEMANDANTE:** MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.

**DEMANDADA:** COOMEVA EPS y OTROS.

**RADICADO:** 2019 – 00275.

**REFERENCIA:** INCORPORACIÓN – NUEVOS ARGUMENTOS AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

---

**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, Caldas, obrando como apoderado sustituto de la parte actora en las diligencias declarativas de la referencia, procedo, encontrándome en el término hábil para ello, a agregar nuevos argumentos<sup>1</sup> a la impugnación derramada en el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el día 19 de noviembre de 2021, a través de la cual denegó el ejercicio de la facultad de interrogar al demandado, representante legal de la CLINICA OSPEDALE (antes Clínica VERSALLES S.A) ya identificado en el proceso, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En tal sentido, reitero la pretensión de revocatoria integral de la determinación jurisdiccional impugnada, reclamando el reconocimiento de la oportunidad procesal para formular interrogatorio y contrainterrogatorio al precitado profesional de la salud, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Así, procedo a complementar la sustentación bajo el siguiente esquema metodológico.

**-CAPÍTULO PRIMERO-**  
**INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA FASE DE SUSTENTACIÓN EFECTUADA EN AUDIENCIA.**

**A. CARGO PRIMERO**

**Interpretación injustificada del ejercicio de garantías de contradicción en sede de audiencia inicial - Aplicación restrictiva de las reglas de orden público como operación lesiva de derechos constitucionales.**

---

<sup>1</sup> Dispone el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente “3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*”

Resulta conducente destacar, en principio, que la providencia enjuiciada amonestó la conducta de la parte activa en requerir su participación en la práctica del interrogatorio de parte del señor **JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO** (ubicado en sede pasiva). La censura se fundamentó en la no solicitud de la comparecencia del citado profesional en actos procesales anteriores a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., circunstancia que condujo al descarte de la participación de los demandantes en la etapa de interrogatorios surtida en la citada diligencia, atendiendo el principio de eventualidad (criterio formal). Bajo tal visión, el despacho califica como extemporánea la solicitud generada en desarrollo de la diligencia, opinión que fuere reiterada en sede de reposición.

Pues bien las consideraciones presentadas por el despacho, encumbran una medida sancionatoria (con una visión absoluta del principio de eventualidad) achicando agudamente el relevante rol de garantías de amplio contenido sustancial dadas a las partes (víctimas del daño) en la práctica oficiosa del citado medio de prueba, dispensando un alcance desproporcionado a las reglas de orden público que gobiernan el desarrollo de esta fase.

Veamos;

- Primeramente, la disposición vigente (artículo 372 del C.G.P.) contempla la convocatoria de los demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte, como consecuencia de una determinación oficiosa, ordenada por el despacho, en uso de las facultades tipificadas en el artículo 170 del Código General del Proceso, premisa esta última ya reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>. En otros términos, la activación de esta modalidad probatoria estelariza un deber del fallador en maximizar la auscultación de la verdad material en el interior de la litis, al decretar **OFICIOSAMENTE** el interrogatorio de las partes, **al margen de que este medio de prueba haya sido o no solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso.** Lo anterior, de cara a decantar el contenido y alcance de los problemas jurídicos a resolver, facilitar la fijación del litigio, y fijar un rumbo en la práctica del restante grupo de medios demostrativos y juicios analíticos a ser propuestos en las fases procesales ulteriores.

Tal es la fortaleza de la consideración anterior, que la solicitud de interrogar al contradictor (presentada en la demanda, contestación o en cualquier otro acto procesal), podrá ser desatada nuevamente en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., evidenciándose así la autonomía de este ejercicio demostrativo oficioso en desarrollo de la audiencia inicial.

- Atendiendo que el decreto y práctica de este medio de acreditación, de cara a la audiencia inicial es, en efecto, oficioso, las reglas de orden público aplicables a esta modalidad demostrativa ordenan su contradicción bajo estándares constitucionales anclados a la garantía fundamental del debido proceso, permitiéndole a los contradictores, **sin condicionamientos**, intervenir en el control de las aseveraciones que formulen las partes al resolver el cuestionario presentado inicialmente por el fallador de primera instancia. Así, bajo el manto de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la

---

<sup>2</sup> Debe Indicarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, califica el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de que trata el artículo 372 como de rango oficioso, pregonando incluso la aplicación del artículo 170 del código General del proceso en su interpretación, así “Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala.”

triada normativa integrada por los artículos 372 (inciso<sup>3</sup> y numeral 7<sup>4</sup>), artículo 170<sup>5</sup> y el artículo 42 (numeral 4<sup>6</sup>) de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se tiene que la codificación actual reclama y asegura la participación de la contraparte en el escenario del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el marco de la audiencia inicial. Bajo estos imperativos, el legislador antes que optar por una postura restrictiva que permita (primero) la censura de una parte a interrogar a su contradictor, ante su silencio a la hora de requerir la concurrencia de este a la audiencia inicial o a la audiencia de pruebas, pretendió ensanchar las posibilidades de verificar con precisión las variables y las constantes que subyacen en el juicio<sup>7</sup>, ejercicio que solo podrá ser asegurado a partir de la garantía de participación de las partes, se insiste, hayan o no pedido la prueba.

A partir de este primer derrotero, resulta injustificada la argumentación presentada en la providencia impugnada, atendiendo que la contradicción del medio oficioso **NO** se encuentra limitada ni condicionada en su práctica y contradicción a solicitudes probatorias efectuadas previo a su decreto, el cual, en el caso concreto, se materializó a través del auto que citó a audiencia el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, precisamente porque su maximización deviene de una garantía procesal ínsita a la parte interviniente de cara a la audiencia del artículo 372 de la codificación procesal general y no a la iniciativa (rogada) de lograr el desarrollo de la operación procesal analizada.

- En el caso concreto, el despacho ha dado una prevalencia absoluta al principio de eventualidad (pregonando extemporaneidad de la activa), con fines de sancionar a los demandantes quienes se abstuvieron de solicitar la concurrencia de la parte pasiva **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, inaplicando así las reglas propias de la contradicción y las garantías que el legislador dispensa a los intervinientes, bajo el manto constitucional del debido proceso, en el desarrollo de la audiencia inicial y bajo las reglas del decreto oficioso. Esta consideración ha sido fortalecida en sede de precedente, desarrollado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2020), instancia que determinó la habilitación participativa de los extremos en el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 de la codificación procesal civil, con base únicamente en lo dispuesto en el citado artículo, y no, a partir de un condicionante atado a una solicitud previa. Así la citada corporación precisó:

*“(…) Por consiguiente, **el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia** (...) 4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte,*

---

<sup>3</sup> Indica la citada normativa lo siguiente: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes”.

<sup>4</sup> Precisa la mencionada disposición, lo siguiente “(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo”.

<sup>5</sup> “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

<sup>6</sup> Son deberes del juez: (...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sede de Unificación ha indicado: “En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 DE 2014, M.P.: JORGE IVAN PALACIO.

*inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, **aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.***<sup>8</sup>

Al amparo de estas consideraciones, la fractura de garantías constitucionales de contradicción ha sido encubierta por el juzgador de primer grado al amparo del principio de eventualidad, resultando desconocidos los derechos derivados del sistema de contradicción de la práctica de la prueba oficiosamente arribada, precisamente porque el artículo 372 y el artículo 170 de la codificación adjetiva, se abstienen de determinar que solo se podrá ser participe en el interrogatorio de la parte en aquella hipótesis en que se ha pedido previamente dicho medio demostrativo. Bajo este entendido, ante la no prohibición del legislador no resulta conducente que dicho vacío sea diligenciado por el despacho bajo una postura que aniquile la garantía decantada en el precitado artículo 170 del C.G.P..

- De igual manera, resulta notable la confusión vertida en la providencia impugnada respecto del alcance de la situación procesal amonestada, y en contra de los derechos fundamentales de la parte actora. En efecto, desconoce el despacho de primera instancia que la no solicitud de práctica del interrogatorio de parte, afecta la dinámica de concurrencia del contradictor **de cara a la audiencia de pruebas** (escenario natural para desatar el arribo de aquellos medios de prueba solicitados por las partes), ignorando que la etapa dispuesta en el numeral 7 del artículo 372 de la codificación procesal general, constituye un escenario probatorio autónomo, alejado de la pretensión de las partes por incorporar medios de prueba al plenario (ante su origen oficioso), y que pretende además acercar al juzgador a una determinación que tutele la realidad material en el caso concreto. Ante la citada confusión, el error interpretativo constitutivo de lesión de derechos fundamentales se encumbra, interrelacionándose con la inaplicación de reglas adjetivas que ensanchan las garantías de contradicción, desconociéndose que la oposición al medio de prueba se materializa en el momento mismo de su producción<sup>9</sup>, como efectivamente fuere solicitado en audiencia por el suscrito y denegado por el juzgador de primer grado.

#### - **Conclusión al primer cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías ínsitas a la contradicción de la prueba arribada oficiosamente.

#### **B. CARGO SEGUNDO**

**Inaplicación de criterios convencionales al fijar el alcance de los derechos fundamentales de contradicción de la prueba – vía de hecho en el posicionamiento de las víctimas en el juicio de reparación civil.**

Las disertaciones derramadas en el auto interlocutorio impugnado, minaron el alcance dado a garantías supremas asociadas a la efectividad y maximización progresiva del derecho convencional de objeción de la prueba, aparte de desconocer los lineamientos que rodean el derecho fundacional de participación de la víctima en el esclarecimiento de la verdad material en las diligencias civiles.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Fallo de tutela del 28 de febrero de 2020, STC2156-2020 Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

La materialización de estas causales de anulación constitucional, parten en el caso concreto de un abierto desconocimiento por parte del fallador de primer nivel de los deberes fijados convencionalmente a cargo de las autoridades que imparten administración de justicia en el Estado colombiano, y que tienen como punto de partida lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969)<sup>10</sup>, normativa de aplicación estelar cuando se trata de evaluar el rol interpretativo del juez respecto de normas adjetivas que gobiernan procesos en los que las víctimas reclaman la verdad, justicia y reparación como acaece en el asunto de marras.

Estos deberes del juzgador, de optimizar el derecho de contradicción de la prueba oficiosa, han sido abordados tanto por la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> como la ordinaria, resaltándose la incondicionalidad de proveer medidas interpretativas que permitan maximizar el derecho de contender en el momento mismo de la producción del medio probatorio oficioso, los resultados que derivan de su práctica. Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“De modo que aun cuando complementarios, pues los une el debido proceso, la etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizar y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos. (...) El privilegio de contender subyace y debe surtirse en el proceso mismo de producción del medio oficioso, así esa otra etapa del debate reglado se encuentre superada, porque de coartarse, la eficacia jurídica de la prueba quedaría afectada; (...)”<sup>12</sup>*

Ahora, tales deberes de garantía judicial se amplifican cuando se trata de dilucidar asuntos que atañen a la lesión intensa de derechos como la vida, la dignidad humana y la salud (como acaeció en el caso concreto) y en los que se debate la garantía fundamental a la reparación

---

<sup>10</sup> Precisa el numeral 1 de la citada disposición convencional lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (...)”.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional ha opinado al respecto, lo siguiente “Respecto del derecho de contradicción en materia probatoria la Corte señaló: El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.” Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, M.P.: ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2018, SC1656-2018, Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Visible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/08/10/oportunidad-procesal-para-la-contradiccion-de/>

integral derivada de tales perjuicios. Tal premisa, en el marco de un sistema procesal civil inquisitivo, el cual se activa ante el ejercicio de facultades oficiosas<sup>13</sup>, ensancha la capacidad de las víctimas de participar como acreedores de la garantía de obtener la verdad material a través de la contradicción del interrogatorio de parte arribado por interés del fallador de primer grado<sup>14</sup>. En otros términos, ante la presentación de un litigio de responsabilidad médica con alto raigambre técnico y científico (como el que nos convoca), y en el que los hechos acaecieron bajo la exclusiva lupa del personal médico asistencial, resulta irrazonable (de cara a la garantía de consecución de la verdad dada a las víctimas) que la interpretación de la dinámica del interrogatorio de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 y el artículo 170 del Código General del Proceso, se incline a denegar la auscultación de lo verdaderamente ocurrido en la atención clínico asistencial.

Así, la interpretación reduccionista vertida en el auto impugnado el cual denegó en contra de la activa, un ejercicio exhaustivo de contradicción y auscultación del derecho a la verdad sobre lo acaecido con las dos pacientes que se encontraban bajo el amparo (reservado y oculto) del acto médico desatado principalmente en un ambiente privado del conocimiento público, **claramente cercenan la posibilidad de contrastar la conducta clínica apenas cognoscible en desarrollo de la audiencia y defendida por cada uno de los profesionales en la salud convocados, versus, los hallazgos previstos en la literatura, la historia clínica, los protocolos, las guías y los distintos documentos y afirmaciones presentadas en la demanda por parte de los actores.** Así, la decisión interlocutoria atacada cercena la garantía constitucional a la verdad, prevista como un derecho supremo ante la grave violación de derechos y que en el caso concreto desencadenó en sucesos altamente lesivos de la dignidad humana de la paciente (materna) y que se extienden a título de perjuicios vigentes en contra de su constelación familiar (demandantes). Así, resulta pertinente rememorar que el trágico fallecimiento materno y perinatal, se pavimentó sobre un camino tortuoso al interior de la sala de atención clínica, asociado a una gastroenteritis infecciosa, una reacción inflamatoria sistémica, una agravación de signos vitales, una pérdida abundante de sangre, un shock séptico y un óbito fetal con corazón aquinetico, a lo que se aunaron las consecuencias emocionales que ello genera en un periodo extenso de más de 15 horas, circunstancia que demanda, cuanto menos, la exploración de lo ocurrido con altos niveles de detalle en desarrollo del interrogatorio de parte.

Resulta pertinente rememorar, que en juicios en los que se dilucida la importancia de la tutela del derecho a la salud, la diligencia médica y del derecho a la verdad de lo ocurrido con el paciente, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

*“El derecho a la verdad respecto de graves y serias violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituye un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible, reconocido tanto en el campo nacional y regional, como en el internacional. **Está conectado con el deber de conducir investigaciones efectivas cuando se han presentado serias violaciones de derechos humanos y con la obligación de ofrecer remedios**”*

---

<sup>13</sup> Ha elucubrado la Corte Constitucional, al respecto, lo siguiente “[E]l sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo jure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt conoceres nihil ab judicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (*en eat ultra petita partium*)”. Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2004.

<sup>14</sup> En el mismo dictamen de constitucionalidad, la Corte indicó: “En el sistema inquisitivo el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad.” *Ibidem*.

*eficaces y una justa reparación. De esta manera, se vincula asimismo con la garantía de realización del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se liga con los principios de **transparencia**, rendición de cuentas y buen gobierno en una sociedad democrática. (...). En últimas, el derecho a la verdad se ata de manera profunda con el derecho a la **dignidad humana de toda persona** y tiene también un matiz social indeclinable. (...) 76- En el asunto bajo examen de la Sala es necesario garantizar el derecho a la verdad e impedir que en el futuro niños y niñas como Daniel Felipe tengan que morir cuando existen medios para prevenir que ello suceda. Ciertamente es que ninguna medida de protección podrá volver a la vida al niño Daniel Felipe Rivera. Ahora bien, ni la madre, ni la sociedad colombiana, han de verse forzadas a convivir con "el silencio, la indiferencia y el olvido[93]. **"Si no queremos que esta lamentable situación se repita, resulta imprescindible conocer lo que ha acontecido y de esta manera poder acordar las medidas orientadas a impedir que una circunstancia denigrante de la dignidad humana que repercute de manera clara en el orden social, considerado en su conjunto, vuelva a suceder."**<sup>15</sup>.*

De conformidad con lo expuesto, optar por una visión reduccionista de la garantía de contradicción de las versiones presentadas por los partícipes del acto médico (destacando una aplicación absoluta del principio de eventualidad), tal y como lo prohija la visión del juzgador del primer grado, constituye una lesión al derecho fundamental a la verdad amparado convencional y constitucionalmente en favor de las víctimas del daño examinado, además de constituir una lesión a las finalidades del interrogatorio de parte reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- **Conclusión al segundo cargo.**

Amen de este primer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, amplifique las garantías a la verdad, ínsitas a las víctimas del daño causado, atendiendo la naturaleza científica y privada de ocurrencia de los hechos acaecidos.

**CARGO TERCERO (SUBSIDARIO)  
LESIÓN DE LOS DEBERES DE DISPENSAR PRIMACÍA A LOS FINES  
SUSTANCIALES DEL PROCESO ANTE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL  
SISTEMA PROCESAL.**

Tal y como ha sido expresado con anterioridad, subsisten líneas teóricas que avalan la posibilidad de permitir la concurrencia de la parte a interrogar, no obstante la no petición de arribo del contradictor a rendir el interrogatorio de cara a la audiencia inicial.

Atendiendo esta claridad, resulta notable que, incluso, **ante la hipótesis más restrictiva y sancionatoria de la conducta de la parte activa en no requerir tal comparecencia**, el

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008, Resulta necesario advertir que la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la verdad mediante sentencia C-228 del tres de abril de 2002 y también se refirió a tal derecho el 20 de enero de 2003 en la sentencia T-249 de 2003. Con posterioridad, ha reconocido este derecho, particularmente, en la sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006.

caso concreto nos presenta **duplicidades** en la interpretación y aplicación de la prueba oficiosa reglada por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y por el artículo 170 de la misma codificación adjetiva. Ante tal evento, las disposiciones tipificadas en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal general, inclinan la balanza en favor de resolver la duplicidad interpretativa con la maximización de los derechos fundamentales de las partes.

En tal sentido, ambas disposiciones dan cuenta de la pretensión de efectivizar los derechos que se subsumen en el debate sustancial (como el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con la paciente materna y perinatal) y dar aplicación a los principios constitucionales y procesales (contradicción y defensa bajo el telón del debido proceso constitucional), en aquellos eventos en los que puedan subsistir diversas interpretaciones sobre la aplicación de una misma norma procesal<sup>16</sup>.

Resulta claro que tales mandatos, gobiernan la procedencia de tutelar la garantía de contradicción de la prueba de oficio decretada, ante los derechos supremos que se encuentran en juego y que hoy obran como lesionados de cara a la visión reduccionista presentada por el juzgador de primer grado, de privilegiar la primacía de una extemporaneidad (deducida sin fundamento) respecto de la adecuada y razonable visión de la dinámica de la prueba oficiosa. En otras palabras, el despacho de primer grado ante la opción de aplicar la efectividad de garantías sustanciales ante la duplicidad interpretativa que se le presentó, **se inclinó por la postura de primacía formal (a partir del principio de eventualidad), soslayando las garantías que procesal y sustancialmente lo habilitaban para generar un ejercicio generoso de auscultación de la verdad material, inaplicando con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del C.G.P.**

En este sentido, la clara inaplicación de los principios orientadores de la interpretación de las normas procesales condujo a la restricción desproporcionada de los derechos sustantivos a la consecución de la verdad de lo sucedido con la paciente (desde la perspectiva del protagonismo del equipo médico), y al quebrantamiento de los derechos de contradecir aquellos aspectos que a iniciativa del despacho (como instancia que decretó la prueba de oficio) fueron apenas advertidos en desarrollo del interrogatorio, circunstancia que disminuyó en el máximo rango las posibilidades de contribuir adecuadamente al acercamiento a la verdad en favor del juzgador.

Al amparo de esta última consigna, la cual refirma la grave lesión de derechos fundamentales que se ha presentado corolario de la postura adoptada por el *A quo*, el examen analítico que se requiere de parte de la instancia colegiada ruega por una visión constitucional de la aplicación de normas procesales, en la que se dispense la supremacía de las garantías convencionales y constitucionales hoy afectadas, y fortalezca el deber de esclarecimiento de la verdad técnica, requerida por las víctimas que concurren al juicio civil, superando criterios cuyo eje central lo constituye la sanción a las partes.

#### - **Conclusión al tercer cargo.**

---

<sup>16</sup> Las disposiciones descritas, indican en su orden lo siguiente: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”, asimismo “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Amén de este tercer grupo de consideraciones se ruega al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que revoque la determinación adoptada por el fallador de primer grado, y en tal entendido, facilite la interpretación constitucional de las normas procesales, ante los mandatos contenidos en los artículos 11 y 12 de la codificación procesal vigente.

Cabe por último advertir que la línea a fijar por el H. Tribunal superior del distrito Judicial, impactará en la visión garantista que otros despachos civiles del nivel circuito de la ciudad y del departamento, han pregonado a la hora de permitir la participación en el interrogatorio de parte, no obstante, este no haya sido solicitado.

## **-CAPÍTULO SEGUNDO- PETICIONES DE REVOCACIÓN**

Atendiendo las consideraciones presentadas, se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil - Familia, que previa las ritualidades propias de la admisión y análisis del recurso de apelación interpuesto, proceda, conforme además, la sustentación de las razones agregadas en esta fase, a **REVOCAR** en su integridad el auto interlocutorio notificado en estrados el pasado 19 de noviembre de 2021, y a través del cual se denegó la participación de la activa en la práctica del interrogatorio de parte del Dr. **JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO** (demandado), y en tal entendido, ordene la participación en condiciones de igualdad de partes de los demandantes en la realización del interrogatorio al demandado.

En los anteriores términos, me permito desatar la oportunidad dispensada por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, incorporando nuevos argumentos al recurso de apelación sustentado en la audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2021, en el marco de las diligencias declarativas de la referencia.

Cordialmente,



**SEBASTIAN BERMUDEZ VÉLEZ**  
T.P. 229.864 del C.S. de la Jud.  
Apoderado sustituto – parte demandante.